



ACCION DE TUTELA

RADICACION No.08001-41-89-017-2021-00929-01

ACCIONANTE: DENIS SARMIENTO DE LA HOZ

ACCIONADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES – TELEFONIA MOVIL MOVISTAR

BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesto por el Accionado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR), contra el fallo de tutela de fecha 23 de noviembre de 2021, dentro de la acción de tutela presentada por la señora DENIS SARMIENTO DE LA HOZ contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES – TELEFONIA MOVISTAR, por la presunta violación del derecho fundamental de petición consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifestó la accionante, que presentó con fecha 13 de septiembre de 2021, escrito dirigido a la empresa TELEFONICA MOVIL MOVISTAR, en el cual solicita se le expida copia de la licencia expedida por el Municipio de Santo Tomas para la instalación de un poste y se le expida constancia o pago del espacio público a la Secretaria de Hacienda de Santo Tomas – Atlántico, por la utilización del suelo.

Señala que, hasta la fecha de presentación de la tutela, la accionada no ha dado respuesta alguna en forma clara, precisa y de fondo decida lo que se solicita.

Finalmente, pretende la accionante, la protección del derecho fundamental de petición, que se encuentra consagrado en el Artículo 23 de Constitución Política, para que el Representante legal de TELEFONICA MOVIL MOVISTAR, en el término de 48 horas le dé respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA -

La accionada no se pronunció dentro del trámite de la acción de tutela en la primera instancia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, en fallo de fecha noviembre 23 de 2021, corregido mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2021, resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado en la presente acción de tutela instaurada por la señora DENIS SARMIENTO DE LA HOZ C.C. 22.672.148, actuando en nombre propio, contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES – TELEFONÍA MOVIL MOVISTAR, quién actúa a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva.

"SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la entidad accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES – TELEFONÍA MOVIL MOVISTAR, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, responda en forma clara, precisa, de fondo, concreta y congruente frente a lo que se solicita en las peticiones presentadas por la señora DENIS SARMIENTO DE LA HOZ los días 2 y 13 de septiembre de 2021; y ponga en conocimiento de la accionante las respuestas, dentro del mismo término, a través de cualquiera de las direcciones indicadas por la parte actora".

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado dentro del término establecido para ello, el accionado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR) a través de apoderado, impugnó el fallo de fecha 23 de noviembre de 2021, proferido por la Juez DIECISIETE DE PEQUEÑAS



CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA manifestando que, la Señora DENIS SARMIENTO DE LAHOZ, interpuso una acción de tutela en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición y que con ocasión a la acción de tutela, la accionada emitió respuesta de fondo a la petición de la accionante el 26 de noviembre de 2021, la cual, fue notificado por medio de correo electrónico y correo certificado.

Señala el accionado que como se puede evidenciar que la amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado por la parte accionante ya ha cesado, dado que, se emitió respuesta de fondo al derecho de petición aportado en el libelo de demanda, razón por la cual solicitan al Despacho que decida la presente acción de tutela como improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, aportan como prueba de lo anunciado, respuestas de 07 de septiembre, 16 de septiembre y 26 de noviembre de 2021 al derecho de petición y Soporte de notificación.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

"...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 23 de noviembre de 2021 por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración del derecho fundamental constitucional atinente al derecho de petición y habeas data, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.-

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio



público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

CASO CONCRETO

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió TUTELAR los derechos fundamental invocado por la señora DENISA SARMIENTO DE LA HOZ, contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES – TELEFONIA MOVIL MOVISTAR, y en su lugar *"ordenó a la entidad accionada, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, diera respuesta en forma clara, precisa, de fondo, concreta y congruente frente a lo que se solicita en las peticiones presentadas por la accionante los días 2 y 13 de septiembre de 2021; y ponga en conocimiento de la accionante las respuestas, dentro del mismo término, a través de cualquiera de las direcciones indicadas por la parte actora"*

La entidad accionada, impugna el fallo proferido en primera instancia, señalando mediante oficio CUN: 22672148 de fecha noviembre 26 de 2021, motivo: cumplimiento de fallo, que al realizar validación en el sistema, encontraron que, bajo su No. de identificación 22672148 registran las siguientes PQRs, radicadas:



- "PQR radicada el día 01 de septiembre de 2021 identificada con CUN 21898, cuya respuesta fue emitida el día 07 de septiembre de 2021, siendo notificada a la dirección electrónica dsarmientod@hotmail.com, con registro de apertura el 10 de septiembre de 2021"
- PQR radicada el día 13 de septiembre de 2021 identificado con CUN 22090, cuya respuesta fue emitida el día 16 de septiembre de 2021, siendo notificada a la dirección electrónica dsarmientod@hotmail.com, con registro de apertura el 03 de noviembre de 2021"

Adicionalmente, la accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., mediante oficio de fecha noviembre 26 de 2021, dirigido al Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y competencias Múltiples, informa que dio cumplimiento al fallo de noviembre 23 de 2021, anexando al oficio, las respuestas a las peticiones de septiembre 01 y 13 de 2021, y sus respectivos soportes de notificación.

De la revisión del expediente, observa el despacho, referente a la inconformidad del accionante con respecto a la vulneración del derecho de petición, se observa que este fue respondido al correo electrónico dsarmientod@hotmail.com, previamente informado por el accionante, anexando copia de las comunicaciones de septiembre 07 y 16 de 2021 con las respectivos certificaciones de envío de documentos electrónicos, como consta a folio 11 del archivo CumplFalloTutelaR202100929, del expediente digital.

En cuanto al componente de que la respuesta sea de conocimiento del petente, encuentra el despacho bien probado este elemento, por tanto, en el presente caso se encuentran cumplidos todos y cada uno de los componentes del núcleo esencial del derecho fundamental de Petición, no encontrando el despacho que se encuentre configurada la vulneración del derecho alegado.

En cuanto al derecho invocado como es el de informar y recibir información veraz e imparcial, no se vislumbra violación alguna, porque tal como lo señala la Corte Constitucional, la veracidad hace referencia a hechos facticos que pueden ser verificados, y que no induzcan al error o confusión, y en tal sentido la respuesta dada al accionante, fue pronta, concisa, directa y sustentada con normas y jurisprudencia vigente, **que si bien no es favorable a las pretensiones del peticionario**, se resolvió de fondo lo requerido.

Así mismo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-467 de 1.996 que:

"Con relación al Derecho Fundamental de petición la Honorable Corte Constitucional ha expresado en Sentencia T-467/96, que cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional de la acción de tutela pierde su eficacia y por lo tanto su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el Juez, ningún efecto podrá tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; pues efectivamente el supuesto básico del cual parte la Constitución Política, que es la protección inmediata de los derechos fundamentales; en este caso el de petición".

Así pues, resulta lógico concluir en que en estos momentos, se ha otorgado respuesta clara, completa y exacta, a la petición del Accionante, de fecha 02 de septiembre de 2021, por lo que ha cesado la conducta conculcadora del precitado derecho fundamental, ante esto, es dable aplicar el artículo 26 del decreto 2591 de 1.991.

Así mismo, en otra oportunidad la Sala Quinta de Revisión expuso:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo



tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Sentencia T-096 del 14 de febrero de 2006 MP. Rodrigo Escobar Gil)

No ocurre así respecto de la petición formulada en 13 de septiembre de 2021, ya que en ninguna de las respuestas se hace referencia al contenido de dicha petición.- Se habrá pues de modificar en su parte pertinente, el fallo impugnado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. MODIFICAR la sentencia proferida por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de fecha noviembre 23 de 2021, corregida por auto noviembre 24 de 2021, cuyo numeral segundo de la parte resolutive quedara así:

“SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la entidad accionada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES–TELEFONÍA MOVIL MOVISTAR, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, responda en forma clara, precisa, de fondo, concreta y congruente frente a lo que se solicita en las petición presentada por la señora DENIS SARMIENTO DE LA HOZ el día 13 de septiembre de 2021; y ponga en conocimiento de la accionante la respuesta, dentro del mismo término, a través de cualquiera de las direcciones indicadas por la parte actora”.

2.- CONFIRMAR, las demás resoluciones.

3.- Notifíquese a las Partes.

4.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.

5.- Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1904344349c3aeb063010cc505ae99f312891fa682dc636f946883b60bbc0ff4**

Documento generado en 27/01/2022 07:18:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>